

ACUERDO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Venezuela animados por el deseo de estrechar los nexos de amistad que existen entre los dos países.

Caracterizados por sus estrechos vínculos en favor de sus objetivos y metas de desarrollo.

Como mercado importante que cobra fuerza día a día, el turismo incentiva y promueve el intercambio cultural, social y económico de ambos países, dinámica que se convierte en un excelente instrumento para impulsar estrategias de mutuo interés y promedio.

Han decidido suscribir un "Convenio de Cooperación Turística", conviniendo lo siguiente:

ARTICULO I

El presente Acuerdo tiene por finalidad promover y desarrollar por colaboración amistosa las relaciones entre los dos países en materia turística.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes de conformidad con la legislación interna de cada país, se podrán establecer y operar oficinas, de carácter oficial; encargadas de promover el intercambio turístico bilateral.

Otorgando facilidades en la medida de su capacidad presupuestaria para la instalación y funcionamiento de las mismas.

ARTICULO III

Las Partes facilitarán y promoverán las actividades de los prestadores de servicios turísticos, como lo son: agencias de viajes, operadores turísticos, cadenas hoteleras, aerolíneas y compañías navieras, principalmente así como cualquier otro servicio que pueda generar turismo recíproco.

ARTICULO IV

Las Partes dentro de los límites establecidos por su respectiva legislación nacional se concederán recíprocamente todas las facilidades para estimular e intensificar el movimiento turístico de las personas, así como el intercambio de documentos y materiales de propaganda turística.

ARTICULO V

Las Partes promoverán, facilitarán y estimularán de acuerdo con sus posibilidades, las inversiones de capitales costarricenses, venezolanos o conjuntos de sus respectivos sectores turísticos, con la finalidad de ampliar la infraestructura turística en los dos países y aumentar el flujo turístico bilateral.

ARTICULO VI

Las Partes acuerdan brindar las facilidades necesarias, para el ingreso en su territorio de información y material de apoyo, el cual ambos países se comprometen a suministrarse periódicamente.

ARTICULO VII

Las Partes facilitarán la promoción turística con el fin de incrementar el intercambio y dar a conocer la imagen de sus respectivos países participando en actividades turísticas, culturales, recreativas y deportivas, organización de seminarios, exposiciones, congresos, convenciones, conferencias, ferias y festivales de trascendencia nacional y/o internacional, todo de conformidad con los términos de la legislación interna de cada uno. ✱

ARTICULO VIII

Las Partes se comprometen en promover la cooperación técnica a través del intercambio de información considerada de interés para el sector y del intercambio de peritos, especialmente en las áreas relativas a la formación profesional, promoción, planificación y legislación turística y también apoyo al estudio y realización de proyectos de acción promocional, con miras a la intensificación del flujo turístico en el sentido siguiente:

a) Analizar la posibilidad de reservar cupos en cursos de formación turística, según las posibilidades financieras de las partes, con miras a la formación de técnicos y de personal especializado.

ARTICULO IX

Las Partes fomentarán actividades que incrementarán el apoyo para programas de capacitación y asesoría en materia de Estudios de Impacto Ambiental y desarrollarán programas que promuevan el turismo ecológico.

ARTICULO X

Ambos países establecerán planes de acción conjuntos para concretar los objetivos de este Acuerdo.

ARTICULO XI

El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de su firma y tendrá una duración de dos (2) años renovables por iguales periodos de dos (2) años, a menos que alguno de los países manifiesten su deseo de darlo por terminado, mediante notificación escrita a la otra, a través de la vía diplomática, con tres meses de anticipación.

ARTICULO XII

La terminación del presente acuerdo no afectará la realización de los programas y proyectos que hayan sido formulados durante su vigencia, a menos que las partes que suscriben acuerden lo contrario.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Acuerdo, en dos originales de un mismo tenor e igualmente válidos y auténticos. En la Ciudad de Caracas, Venezuela a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA**



Fernando E. Naranjo V.

**Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE VENEZUELA**



Miguel Angel Burelli Rivas

Ministro de Relaciones Exteriores

